

Acuerdo No. 093

Ing. Iván Rodríguez Ramos
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, añadido por el artículo 24 de la Ley No. 45, publicada en Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989 y reformado por la Ley No. 00 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 523 de 9 de septiembre de 1994, la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por el Ministro del ramo, normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1859, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006, se establecieron expresas disposiciones para el control de la comercialización, transporte y distribución, así como del movimiento y comercio ilícitos de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y GLP;

Que de acuerdo con el artículo 1 del citado Decreto Ejecutivo No. 1859, las transacciones que realice Petrocomercial, todas las comercializadoras, las comercializadoras con su red de distribución, los centros de distribución y los distribuidores con los consumidores finales, así como los consumidores finales autorizados a proveerse directamente de las comercializadoras, las empresas generadoras de energía eléctrica, y los medios de transporte de combustibles derivados de los hidrocarburos y GLP, se efectuarán en condiciones de formalidad entre las partes; es decir a través de comprobantes de venta, retención, guías de remisión autorizados por el Servicio de Rentas Internas (SRI);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 179 de 3 de enero del 2006, se expidieron disposiciones para optimizar el control de la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo;

Que con Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 del 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo;

Que es necesario normar y reglamentar las actividades de comercialización de GLP que efectúan los centros de distribución que mantienen las comercializadoras a nivel nacional como parte de su infraestructura y, a través de los cuales se atiende la demanda de los distribuidores que poseen vehículos de transporte de GLP en cilindros; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; en el artículo 12 del Reglamento para autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 del 1 de noviembre del 2001 y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Disponer que los centros de distribución para que puedan ejercer actividades de comercialización de GLP envasado en cilindros, deberán contar con el contrato de distribución suscrito con la comercializadora, en el que se hará constar las cláusulas que establezcan las condiciones de formalidad y que viabilicen la ejecución de este acuerdo ministerial y, cumplirán con los requisitos de registro de distribuidores establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 2282.

Art. 2. Los centros de distribución podrán efectuar la entrega del GLP en cilindros exclusivamente a los distribuidores registrados en la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La entrega del producto por parte de la comercializadora al centro de distribución, así como los despachos del centro de distribución a los distribuidores registrados, se realizará exclusivamente en vehículos para transporte de GLP en cilindros debidamente registrados en la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 3. Las comercializadoras de GLP en el plazo máximo de 15 días de emitido este acuerdo, presentarán en la Dirección Nacional de Hidrocarburos el listado de distribuidores que deba ser atendido desde un centro de distribución determinado, para lo cual se tendrá que considerar su ubicación y zona geográfica de influencia.

Art. 4. Todas las transacciones que realicen los centros de distribución con los distribuidores registrados, se efectuarán en condiciones de formalidad; es decir, a través de facturas de venta, retención y guías de remisión autorizados por el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Art. 5. Las comercializadoras están obligadas a remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos la información de los volúmenes de GLP envasado en cilindros facturados a los centros de distribución.

Art. 6. Los centros de distribución están obligados a remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos la información referente a los volúmenes de GLP envasado en cilindros que les han sido facturados y vendidos por las comercializadoras, así como, el detalle de los volúmenes de GLP envasado en cilindros facturados y vendidos a los distribuidores registrados.

Art. 7. Los reportes mensuales mencionados, se entregarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos en Quito, hasta el segundo día hábil del mes siguiente al período, vía correo electrónico o fax; subsidiariamente se hará la entrega física oficial del reporte conforme lo determine la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado según lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos. La infracción se verificará por el solo hecho de no entregarse la información en la forma y día señalados. La Dirección Nacional de Hidrocarburos emitirá y notificará la resolución de la multa que deberá ser pagada por el infractor en el plazo máximo de 48 horas sin perjuicio de la obligación de entregar la información en idéntica forma y plazo.

Art. 8. Se prohíbe a los centros de distribución realizar la venta del GLP envasado en cilindros a los consumidores finales o a personas naturales o jurídicas que no se encuentren registrados en la Dirección Nacional de Hidrocarburos como distribuidores de GLP o, a aquellos que siendo distribuidores no tienen asignado determinado centro de distribución como lugar de abastecimiento.

Art. 9. En caso de comprobarse que los centros de distribución de GLP realizan la movilización y/o comercio ilícitos del gas licuado de petróleo, la Dirección Nacional de Hidrocarburos procederá a sancionar, conforme la ley y los reglamentos vigentes y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

Art. 10. El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 20 de diciembre del 2006.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.